Ley Nº 90, que obliga a las empresas de servicios públicos a depositar en la Tesorería Nacional el 90% de las sumas que reciban de sus clientes por concepto de fianzas.— G. O. Nº 5808, del 6 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 90.

ARTICULO 1º— Las empresas de servicios públicos que exijan fianzas a sus clientes, depositarán y mantendrán en depósito en la Tesorería Nacional el noventa por ciento de todas las sumas que tengan en su poder o que en lo adelante reciban por ese concepto. El depósito se hará en fectivo.

ARTICULO 2º.— Para la aplicación de la disposición anterior, los inspectores de la Contraluría y Auditoría General de la Nación revisarán por lo menos dos veces al año las cuentas de fianzas de las empresas de servicios públicos y rendirán informe al Tesorero Nacional por vía del Contralor y Auditor General de la Nación.

ARTICULO 3º.— El Tesorero Nacional en vista del informe a que se refiere el artículo anterior indicará a las empresas las sumas que estan obligadas a depositar de acuerdo con la presente Ley y, por oficio, les requerirá el depósito de dichas sumas. Si las empresas hubieren hecho ya algun deposito que exceda de las cantidades fijadas en el informe, el excedente le sera devuelto por el Tesorero Nacional.

ARTICULO 4º.— Las sumas depositadas por las empresas de servicio público responderán exclusivamente de las obligaciones de aquellas por concepto de fianzas de sus clientes.

ARTICULO 5º.— Cuando una empresa de servicio público decida liquidar sus negocios o de cualquier otro modo suspender sus actividades, lo comunicará al Tesorero Nacional. En vista de esta comunicación los inspectores de la Auditoría procederán a revisar las cuentas de fianzas de la empresa de que se trate a fin de fijar sus obligaciones frente a los clientes por concepto de las fianzas que no hubiere devuelto a éstos. El Tesorero Nacional devolverá a la empresa todas las sumas que no sea necesario retener en depósito para responder a los clientes pro-

pietarios de fianzas de acuerdo con el informe arriba especificado.

ARTICULO 6º.— En caso de quiebra de una empresa las sumas depositadas por ella de acuerdo con la presente ley no podrán ser aplicadas a otros fines que los de restituir a los clientes las fianzas prestadas con deducción de las sumas que éstos adeudaren a la empresa. El tribunal que intervenga en los procedimientos de quiebra determinará todo lo concerniente a la fiel ejecución de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 7º.— Las empresas que en los diez días que sigan al del requerimiento que por oficio les haga el Tesorero Nacional, dejaren de efectuar el depósito exigido por esta ley serán penadas con una multa de doscientos a mil pesos según el caso. La sentencia que intervenga ordenará el depósito de las sumas requeridas por el Tesorero Nacional, y, en caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá contra la empresa por las vías compulsivas establecidas en la Ley Nº 259 del 2 de Mayo de 1940.

ARTICULO 8º.— Para este año, la revisión y notificación a que se refieren los artículos 2º y 3º de la presente ley se verificarán dentro de los treinta días después de haberse publicado ésta legalmente,

ARTICULO 9º.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, velará por el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos que el Poder Ejecutivo expida para su mejor ejecución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil noveciento cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
Rafael F. Bonnelly,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 91 sobre subsidios del Estado en favor de los Ayuntamientos.— G. O. Nº 5808, del 6 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 91.

Art. 1.— La distribución entre el Distrito de Santo Domingo y las Comunes de la República de los fondos previstos en la Ley Nº 474, del 9 de Junio de 1941 (90% del Impuesto Especial de Alcoholes y Gasolina establecido por la Ley Nº 949, del 26 de mayo de 1928 y 40% de los impuestos establecidos por la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 245, del 5 de abril de 1940), así como de los subsidios que corresponden al Distrito de Santo Domingo y a las Comunes por virtud de la Orden Ejecutiva Nº 665, del 2 de septiembre de 1921 (Inscrip-